

Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00133-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No.806.002.964-4 contra JIMENEZ CANTILLO DARIO JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1123402731.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210- 75452; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$64.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c26ab6bd43bf535ae043738d38a5b8feb72fc160a841b6c84e7019fa6ff80**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00120-00 proceso ejecutivo de MANUEL BORIS BARRAZA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.206.947 contra ISAHAC EMILIO RADA BRUGES identificado con la cedula de ciudadanía No 84.095.556.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$18.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f2be393b6ffa2b5ef015f932f2698d8bd6fed7854dd89f9264a60c973dd45**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00120-00 proceso ejecutivo de MANUEL BORIS BARRAZA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.206.947 contra ISAHAC EMILIO RADA BRUGES identificado con la cedula de ciudadanía No 84.095.556.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MANUEL BORIS BARRAZA ZAMBRANO contra ISAHAC EMILIO RADA BRUGES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 10 de marzo de 2022 al 10 de abril de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2022, hasta el 24 marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aec51b97e67738bd1d68a4a26390575af7db10889b67b9be21a1b9baabdf76**

Documento generado en 09/04/2024 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00081-00 proceso ejecutivo de JINNY SARITH SUAREZ GOMEZ, identificado con cedula ciudadanía 1.118.837.910 contra JULIO ANDRES CASTILLO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.147.155.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de marzo de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de JINNY SARITH SUAREZ GOMEZ contra JULIO ANDRES CASTILLO MARTINEZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 12 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5573f9fd192c037b27995ff70bcafb9ac92bc5b520a0b24089583bc8d63abba**

Documento generado en 09/04/2024 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00077-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra ASMITH ALITH ARINO OLIVELLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.739.928.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 01 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.680 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b6d2b812973b8138f76d37bde7f1b8e7db30c5656b34211a052d4552f96f0**

Documento generado en 09/04/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240002700 PROCESO EJECUTIVO DE
ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ contra KATERIN ELENA MIER
SANCHEZ

Revisado el trámite de notificación aportado por la apoderada de la parte actora, se advierte que el mismo no cumple las exigencias del artículo 291 del C.G.P. ni de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta prueba del recibido de la comunicación para la notificación personal del demandado, en el recibo adjuntado no se registra nombre de la persona que la recibió ni la fecha de recibido.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6219ad4885f9d50075aa02e76332e14de93d40ece2e3dde2dab318163df6b2

Documento generado en 09/04/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230061600 PROCESO EJECUTIVO DE
AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra FELIPE ALEJANDRO GUEVARA
EPINAYU.

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2110ef5b29a021501ec5881bf9a427346d39847be15db0397aa297956e95fb3**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00573-00 proceso ejecutivo de
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JOSE REINALDO
VELASQUEZ GONZALEZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 27 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JOSE REINALDO VELASQUEZ GONZALEZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 05 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5195725eb0776172c6e74941d51c2482e2d377fef600ccfd18013f99cf14fa6**

Documento generado en 09/04/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00572-00 proceso ejecutivo de
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra NELSON RAMIREZ
GIRALDO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 27 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra NELSON RAMIREZ GIRALDO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 05 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31706061f14a4b6758f545ebea34e6e8051abba86c7d9fe0069b6cefdfe7fbb7**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00467-00 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - PERTENENCIA de BETTY LUZ GÓMEZ LLORENTE contra ROBERTO ARLEX ARGOTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, La parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Disponga Pertinente

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento al artículo 92 del C.G.P El *demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Como quiera que el caso que nos ocupa observa el despacho la misma fue admitida, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se autorizara el retiro de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÈNESE el retiro de la presente demanda y sus anexos, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. HAGASE la respectiva anotación en el sistema TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd951ddd8b5d65047f933b422338da217622fa4a92b37769c2d104f9a099cc**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200004300 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DARVIS RAFAEL AMAYA
PINEDO.

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos, garantías y privilegios del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac1f529a6b41fe5a750f50aa38f783907024c4882ce9805089d677aa496c2a**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190003000 EJECUTIVO DE GREY PATRICIA
AYAZO SIERRA CONTRA IDILVIS BRITO MOSCOTE

Señor juez, el asunto de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de un año, sin que la parte actora promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho RESUELVE;

1. DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas, si es del caso.
4. DEVUÉLVANSE los depósitos judiciales habidos, a la parte demandada que corresponda, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHÍVESE lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff847e544f89b235278e5fd202406af618109475f3b6d3bd65fcca118bbc9ffc**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2018-01000-00 Proceso Ejecutivo de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra VICTOR ETAYO DEL PRADO, LURIS DEL PRADO AMAYA Y KATERINE MENDOZA RAPALINO.
--

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 01 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.140.820.575 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.869 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0d327fe43380b6f6381579810d3c06628800a28760ab83b452f6f827118a3**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170116100 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JAIME BURGOS BETANCUR

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Téngase en cuenta lo pactado entre los negociantes, en el sentido de que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa2159507f58bb1c803bb06b26b3f869894ab5cda1fca3610c052ab0eb0fbd**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170115900 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VICTOR MANUEL REDONDO BENJUMEA

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Téngase en cuenta lo pactado entre los negociantes, en el sentido de que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc140ec8857a6239ed11bb66541598d08b597fd5ca3c90dedb27809ffcf466f2**
Documento generado en 09/04/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170106000 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO VILORIA
ZABALETA

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21cc081f7a9137321a9e63c2c0f67b69ba260a8f5594607c558bac7ba77623**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00996-00 proceso ejecutivo de
FINANCIA YA S.A.S contra OCHOA GUERRA VICTOR MANUEL.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado OCHOA GUERRA VICTOR MANUEL identificado con cedula ciudadanía 84034071 en calidad de empleado del CARBONES DEL CERREJON LIMITED, identificada NIT 860069804.

Limítese la medida a la suma de \$ 4.964. 281.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e3a73b21dc989d0ecf2e2bcc364f0993ad8b503f55772d854750bdf27531**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170044700 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ORIANA PAOLA SOTO
ESCARRAGA

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos, garantías y privilegios del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6f6a8c9df3e6d7e5d31b372e9863020c22b46f9b5d6595597fd4074a98ab1d

Documento generado en 09/04/2024 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170018400 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
S.A. CONTRA EDGAR ANTONIO PINTO MONROY

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd9ab1bce3cf6a20994d0c64f1054e1b25007f0cf2f8a7b4ac028036199228**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160097400 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JEIDER ENRIQUE PINTO MEDINA

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Téngase en cuenta lo pactado entre los negociantes, en el sentido de que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da6577780b9d9e56586d13cfcffcac86270fb6fa548d6b4dd94ad1520f4f94**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile